

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCION No. 298
DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

***"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"***

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA**

En uso de sus atribuciones de orden legal especialmente las conferidas en la ley 1437 de 2011, la resolución 404 de marzo de 2012, resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 y resolución 500 del 15 de febrero de 2017 y

ANTECEDENTES FACTICOS

Mediante querrela administrativa laboral presentada por **ANÓNIMO**, el 06 de diciembre de 2018 bajo radicado interno No. 3991, se pone en conocimiento de esta entidad estatal una presunta vulneración a los derechos laborales relacionados con LA NO AFILIACION Y PAGO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL ESPECIFICAMENTE A PENSIÓN, RIESGOS PROFESIONAL, NO PAGO DE PRIMAS DE SERVICIO DE JUNIO Y DICIEMBRE, NO PAGO DE AUXILIO DE TRANSPORTE, NO PAGO DE CESANTIAS por parte de la empresa **COMIDAS RAPIDAS BOCADOS EXPRESS - AURORA MONTEALEGRE GONZALEZ**.

Por lo anterior, Procede el despacho a emitir decisión de fondo, de conformidad a las diligencias encontradas en el presente expediente.

ACTUACION PROCESAL

Mediante Auto N° 1703 del 13 de diciembre de 2018, la Coordinadora del Grupo de PIVC, RC y C, avoca conocimiento, decreta pruebas y comisiona al Inspector de Trabajo y Seguridad Social SIMON ALBEIRO FLORIDO CUELLAR para adelantar las diligencias y pruebas que de la etapa preliminar se desprendan, el cual fue comunicado a las partes mediante oficios con radicado 4839 del 17 de diciembre de 2.018.

Mediante Auto N° 1726 del 20 de diciembre de 2018, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social en cumplimiento a la comisión impartida se dispuso a practicar las pruebas ordenadas, comunicado con oficio 4913 del 20 de diciembre de 2.018

Con oficio radicado 73 del 10 de enero de 2.019 la empresa COMIDAS RAPIDAS BOCADOS EXPRESS - AURORA MONTEALEGRE GONZALEZ da respuesta.

Mediante auto 576 del 29 de julio de 2.019, se reasignan el expediente a la Inspectora ADRIANA MARCELA GUZMAN ZAPATA y ordena continuar con las actuaciones administrativas del proceso.

Con oficio 2368 del 30 de julio de 2.019 se solicita a AURORA MONTEALEGRE GONZALEZ - COMIDAS RAPIDAS BOCADOS EXPRESS, presentar documentos de las personas vinculadas laboralmente a la empresa, la cual fue recibida el 12 de agosto de 2.019 de acuerdo al comprobante de entrega de la empresa 472.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante Auto 765 del 26 de agosto de 2.019 se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, comunicado a las partes con oficios 2994 del 07 de septiembre de 2.019

Que mediante Auto N° 242 del 25 de febrero de 2020, la Coordinadora del Grupo de PIVC, RC y C, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO PARA RESOLVER

Que Mediante Decreto No. 4108 del 2 de noviembre de 2011 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos.

Que mediante Resolución No. 2143 del 28 de mayo de 2014 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se crean Grupos internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales, asignando la competencia para la inspección, vigilancia y control de las empresas querelladas que incumplan con la reglamentación en materia laboral.

De acuerdo con las competencias asignadas por la Norma a las autoridades administrativas laborales, de manera específica el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales el código sustantivo del trabajo y código contencioso administrativo, las coordinaciones de I.V.C tienen la competencia para la Inspección, Vigilancia y Control de todas las empresas del territorio colombiano que incumplan en materia laboral sus obligaciones para con los trabajadores.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Organización Internacional de Trabajo adopta el convenio No. 81 ratificado por Colombia, sobre la inspección del trabajo a todos los establecimientos industriales y comerciales, competencia otorgada a los Inspectores de Trabajo de las Direcciones Territoriales.

Que los principios constitucionales de la función administrativa, están establecidos especialmente en el artículo 209 de la C.P., de conformidad con el cual: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"* .

Que a la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 2143 de 28 de mayo de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio y de conformidad al acervo probatorio recaudado, evidencia éste despacho que durante todas las etapas procesales no fue posible localizar al PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO **COMIDAS RAPIDAS BOCADOS EXPRESS - AURORA MONTEALEGRE GONZALEZ** con número de matrícula 000232136, ubicado en la Carrera 7 N° 4A-24 B/Belén de la ciudad de Ibagué - Tolima, por cuanto toda la correspondencia enviada a la Dirección suministrada por el ANONIMO, en calidad de querellante fue devuelta por la empresa de correspondencia certificada 472, con las marcaciones - REHUSADO; tal y como se entrará a relacionar de la siguiente manera:

Mediante oficio del 07 de septiembre de 2019, bajo radicado interno N° 2994, la inspectora comisionada envió la respectiva comunicación al PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO **COMIDAS RAPIDAS BOCADOS EXPRESS - AURORA MONTEALEGRE GONZALEZ** del Auto preliminar N° 765 del 26 de agosto de 2019, posteriormente la empresa de correspondencia certificada 472 devuelve el oficio con la marcación "Rehusado", razón por la cual se determinó elevar pliego de cargos en su contra.

Mediante Auto N° 1102 del 24 de octubre de 2019, la Coordinadora del Grupo de PIVC, RC y C, elevó pliego de cargos contra **AURORA MONTEALEGRE GONZALEZ** con número de matrícula 232136 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO **COMIDAS RAPIDAS BOCADOS**, por lo anterior el auxiliar administrativo encargado, envía comunicación a la señora **AURORA MONTEALEGRE GONZALEZ** fechada del 30 de octubre de 2019 solicita su comparecencia con el fin de llevar a cabo la notificación personal, se remite notificación por aviso el 12 de noviembre de 2019 radicado interno 4194, documentos que fueron rehusados según la empresa de correspondencia 472.

El día 13 de enero de 2020 se realizó visita de inspección, debido a que la correspondencia era rehusada, en la cual se determinó que el establecimiento de comercio estaba administrado por una persona diferente a la que registraba en cámara de comercio, el encargado no tenía conocimiento de la dirección de la persona que estaba registrada en cámara de comercio, igualmente manifiesta que el negocio se cerrará próximamente y que no tiene conocimiento de la queja presentada, toda vez que actualmente el negocio es atendido por él y su esposa. Adicionalmente se le notificó el auto que comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio y el auto de formulación de cargos.

Mediante Auto N° 242 del 25 de febrero de 2020, la Coordinadora del Grupo de PIVC, RC y C, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, comunicada con oficio del 06 de marzo de 2020 radicado interno 1126 y de acuerdo con la empresa de correspondencia certificada 472 devuelve el oficio con la marcación "rehusado".

Una vez analizado el acervo probatorio recaudado, evidencia este despacho que al realizar la consulta en la página web del -RUES- Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, la razón social **AURORA MONTEALEGRE GONZALEZ** propietaria del establecimiento de comercio **COMIDAS RAPIDAS BOCADOS** se encuentra CANCELADA.

Del análisis realizado al presente expediente, tenemos en primera medida que no se tiene certeza del incumplimiento de la normatividad laboral por parte de **AURORA MONTEALEGRE GONZALEZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMIDAS RAPIDAS BOCADOS**, pero se tiene que omitió los requerimientos hechos por parte de este Ministerio. No obstante a lo anterior respecto a la presunta vulneración de Derechos laborales no fue posible el recaudo de pruebas que evidenciaran claramente tales incumplimientos, razón por la cual no se elevó pliego de cargos por los mismos y frente a rehusar los requerimientos hechos por parte de este Ministerio, encontramos que no se podrá sancionar por ello,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

teniendo en cuenta que a la fecha en el RUES- Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, la razón social se encuentra el liquidación y con la matrícula cancelada, lo que impediría la ejecución de una multa. Vale la pena tener en cuenta que este Ministerio del Trabajo adelantó todas y cada una de las etapas de las cuales se compone el procedimiento administrativo sancionatorio laboral, con miras a sancionar al establecimiento de comercio en cuestión, sin embargo durante las etapas del mismo el despacho se encontró con la imposibilidad de localizar propietario del mismo, a pesar de haberse generado y enviado en varias oportunidades las respectivas comunicaciones a la Dirección suministrada por el querellante; por lo anterior es claro y evidente que el acervo probatorio recaudado y la consulta hecha por parte de este despacho en la página web del -RUES- Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, demuestran que la razón social denominada **AURORA MONTEALEGRE GONZALEZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMIDAS RAPIDAS BOCADOS**, ha desaparecido; Por lo anterior NO podría éste Ministerio, si hubiera sido el caso sancionar a este establecimiento de comercio que además tiene la matrícula cancelada.

Que en mérito de las consideraciones expuestas, el Coordinador del Grupo PIVC y RC - C del Ministerio de Trabajo - Territorial Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a **AURORA MONTEALEGRE GONZALEZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMIDAS RAPIDAS BOCADOS** con número de matrícula 21232136, ubicado en la Carrera 7 N° 4 A-24 Barrio Belén de la ciudad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 del 2020 y artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011 del Código de procedimiento y de lo contencioso Administrativo, según corresponda; advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **Reposición** ante esta Coordinación y en subsidio de **Apelación** ante la Dirección Territorial del Tolima, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación electrónica, personal o comunicación del aviso según sea el caso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El presente expediente estará a disposición del interesado en esta Territorial de conformidad con el artículo 36 del Código de procedimiento y de lo contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la presente providencia archívese de manera definitiva el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LEIDY JOHANNA NIETO LOZANO
Coordinadora Grupo PIVC y RC - C